



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-455/2021

ACTORA: VERÓNICA MARTÍNEZ
SENTÍES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/297/2021, que desechó de plano la demanda, ya que la actora carecía de interés jurídico para controvertir el procedimiento de designación y registro de la candidatura a la diputación local en el distrito 13 en Atlacomulco de Fabela, por el partido Nueva Alianza Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso local. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de México, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo IEEM/CG/111/2021. El veintinueve de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/111/2021, mediante el cual, resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. LXI Legislatura del Estado de México, para el periodo 2021-2024 y, de integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2022-2024.

3. Juicio ciudadano local. El tres de mayo de este año, la actora promovió ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, en contra del registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el periodo 2021-2024, específicamente, en el distrito 13 en Atlacomulco de Fabela, aprobado en el acuerdo precisado en el numeral anterior. Asunto que se radicó ante la autoridad responsable, con la clave JDCL-297/2021.

4. Acto impugnado. El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable resolvió el citado juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda, ya que la accionante carecía de interés jurídico.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la determinación anterior, el dieciocho de mayo siguiente, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción. El veintidós de mayo del presente año, fue recibido en la oficialía de partes de este Sala Regional Toluca, el aludido medio de impugnación.



IV. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-455/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El veinticuatro de mayo posterior, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y, se admitió a trámite la misma.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un Tribunal local relacionada con la designación de una candidatura vinculada con un distrito electoral en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el responsable de éste; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, en atención a que, la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora, el catorce de mayo de este año y, la demanda de este juicio fue presentada el dieciocho de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

c) Legitimación. Este requisito se cumple, dado que, la actora acude a esta instancia federal por derecho propio, en

¹ Cfr. Cédula de notificación que obra en la foja 191 del cuaderno accesorio único.



defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado con motivo de la designación de una candidatura que estima fue indebida.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la demandante fue quien presentó el juicio cuya resolución constituye el acto impugnado, la que estima es desfavorable a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.

En principio, se considera conveniente realizar un breve contexto del asunto y, posterior a ello, se procederá a analizar los agravios de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

II. Contexto del asunto.

A. Demanda. La actora expuso en su demanda local, los aspectos esenciales siguientes:

1. Se ostentó como aspirante a candidata a diputada por el principio de mayoría relativa postulada por el partido Nueva Alianza, Estado de México, a la LXI Legislatura de esa entidad

² Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

federativa, para el periodo 2021-2024, en específico, para el distrito electoral 13, con cabecera en Atlacomulco de Fabela.

2. Señaló como actos impugnados: i) El acuerdo número IEEM/CG/111/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la LXI Legislatura del Estado de México, cuya autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y ii) Las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del partido Nueva Alianza Estado de México, a la LXI Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2021-2024, en específico, al distrito electoral local 13, Atlacomulco de Fabela, Estado de México.

3. Planteó como agravios lo siguiente:

- Sostuvo que, mediante acuerdo IEEM/CG/94/2021, de seis de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la conformación de bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el proceso electoral de este año;
- Expresó que cumplía con todos los requisitos exigidos por la convocatoria y la normativa electoral para ser considerada, no solamente aspirante a la candidatura sino candidata por el distrito electoral local 13, con cabecera en Atlacomulco de Fabela, por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, y
- Adujo que, con base en el acuerdo citado, ese distrito electoral se asignó a un hombre, por lo que, solicitó que se privilegiara la equidad de género y se le restablecieran sus derechos político-electorales, ya que, no se garantizaron los principios de equidad, legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad ni transparencia.



4. Aportó las pruebas siguientes:

- a) La documental consistente en su credencial de elector;
- b) La documental consistente en su constancia de residencia;
- c) La instrumental de actuaciones, y
- d) La presuncional en su doble aspecto.

B. Sentencia impugnada. El trece de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el JDCL/297/2021, en los términos siguientes:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en el referido precepto legal se dispone que, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca interés jurídico.

Lo anterior, porque, la actora no adjuntó medio de prueba suficiente para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas para la diputación local en el distrito 13 con cabecera en Atlacomulco de Fabela por el partido Nueva Alianza Estado de México.

Esto es, se precisó que la demandante se ostentó como aspirante a candidata para la mencionada diputación; empero, omitió acompañar documento alguno con el que acreditara esa calidad jurídica.

Por tanto, se indicó que, para estar en aptitud de impugnar el proceso interno de selección de candidaturas para la diputación local 13 con cabecera en Atlacomulco de Fabela, necesariamente la accionante debía demostrar un derecho subjetivo; es decir, contar con la facultad o potestad de exigencia derivado de un perjuicio sufrido en su esfera jurídica.

Refirió que, de las constancias del sumario, no obraba medio de prueba alguno que demostrara que la actora hubiera

participado en el aludido proceso y, de la demanda no era posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció su presunto registro, dado que, según lo dispuesto en el artículo 251, fracción IV, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, los partidos presentaron entre el once y veinticinco de abril, las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa.

En consecuencia, señaló que la actora no acreditó su participación en el proceso interno de selección de candidaturas que pretende controvertir, por lo que, no existe sustento para afirmar que el acto impugnado pueda generarle un agravio, de ahí que procedió a desechar de plano la demanda.

III. Resumen de agravios del juicio ciudadano federal. La actora esencialmente aduce lo siguiente:

- a) La autoridad responsable no observó lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual señala la metodología para actuar con perspectiva de género, dado que, desde un primer momento se adujo como agravio, haber sufrido una lesión por cuestión de género, por lo que, la responsable debió de entrar al estudio y análisis desde una perspectiva de género;
- b) La accionante alude que, el dirigente estatal del partido Nueva Alianza le indicó que sería tomada en cuenta, dado que tenía trabajo en su demarcación territorial y era conocida su labor comunitaria y contaba con buenas relaciones con los partidos que conforman la coalición, por lo que, le comentaron que tuviera listos sus documentos; sin embargo, al pasar los días, los dirigentes de ese partido se negaban a recibir la documentación que le permitiera



registrarse como aspirante, que no eran los tiempos y que no se preocupara, y

- c) Sostiene que, al no observarse el invocado reglamento de género, se incumplió con el principio de exhaustividad; aunado a que, el Partido Nueva Alianza no emitió informe alguno y el Tribunal responsable favoreció a los intereses de ese partido.

IV. Decisión de esta Sala Regional.

Los motivos de disenso se consideran **inoperantes**.

En principio, ha quedado referido en esta sentencia que, con base en los agravios aducidos ante la autoridad responsable, la pretensión total de la actora es ser candidata a diputada por el distrito electoral local 13 con sede en Atlacomulco de Fabela, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México.”

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano su demanda, al no acreditar con documento alguno, su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir, de ahí que, no existe sustento para afirmar que el acto impugnado pueda generarle un agravio.

Esto es, la responsable precisó que la actora se ostentó como aspirante a candidata a la citada diputación; empero, omitió acompañar algún documento con el que acreditara esa calidad.

Por tanto, el Tribunal Electoral local decretó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en el referido precepto legal se dispone que, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca interés jurídico.

Ha quedado referido que la ahora actora aportó como pruebas ante la responsable, las siguientes:

- a) La documental consistente en su credencial de elector;
- b) La documental consistente en su constancia de residencia;
- c) La instrumental de actuaciones, y
- d) La presuncional en su doble aspecto.

De los aludidos medios de prueba, no se advierte que, con alguno de ellos, se acredite que la actora hubiere participado en el procedimiento de selección de la candidatura a la diputación por el distrito electoral local 13 con sede en Atlacomulco de Fabela, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México.” Tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

Por tanto, si la razón fundamental de la responsable para desechar el medio de impugnación es que la actora carecía de interés jurídico para promoverlo, la accionante estaba obligada a desvirtuarlo en este juicio.

Sin embargo, de una lectura a los agravios, se advierte que la demandante en modo alguno controvierte esa determinación adoptada por la responsable, a fin de evidenciar que sí cuenta con interés jurídico.

En efecto, la actora no combate las consideraciones que sustentó la responsable en la sentencia impugnada, específicamente, que carece de interés jurídico.

En este caso, la demandante debió evidenciar en este juicio, la ilegalidad de la sentencia reclamada y acreditar que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, sí cuenta con interés jurídico, sobre la base de que participó en el procedimiento de selección de la candidatura cuestionada y demostrar que, exhibió ante dicha autoridad, los elementos probatorios para acreditar su participación en el proceso de selección interno del partido Nueva Alianza en el Estado de México.



Contrariamente, ante esta instancia, aportó los medios probatorios siguientes:

1. Las documentales privadas, consistentes en:
 - a) La copia simple de su credencial para votar con fotografía;
 - b) La copia simple de constancia de residencia, y
 - c) La impresión de captura de pantalla.
2. La presuncional legal y humana, y
3. La instrumental de actuaciones.

Como se observa, las pruebas mencionadas son propiamente las mismas que aportó ante la instancia responsable, sin que de alguna de ellas sea posible advertir su calidad de participante en el procedimiento de selección interna que impugnó en la instancia local.

Si bien, en la demanda que originó el presente juicio ciudadano federal insertó la captura de pantalla de la presunta conversación realizada, vía whatsapp, entre la actora y el representante del partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, en la cual, según dicho de la actora, le expresó su intención de ser aspirante al distrito electoral 13 con cabecera en Atlacomulco, dichas imágenes no son suficientes para considerar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

Primero, porque el tribunal responsable no estuvo en aptitud de conocer y, en su caso, pronunciarse al respecto. De ahí que esa presunta conversación, se trata de un planteamiento novedoso y, por tanto, se torna inoperante.³

Además, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, que los actores deben evidenciar que adjuntaron medio de prueba

³ Sirve de sustento a lo anterior, el razonamiento sostenido en la Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirantes a la candidatura en la que se ostenten participantes; como ordinariamente sería el acuse que evidencie ese registro; empero, en modo alguno una captura de pantalla de mensaje de whatsapp como lo pretende la actora, será el documento que acredite ese registro, ya que, no constituye el medio de prueba idóneo y fehaciente para acreditarlo.

De no hacerlo en esos términos, se advertiría que los actores no acreditaron el registro atinente en un proceso de selección de candidatos y, por ende, no se evidenciaría su interés jurídico.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver los asuntos ST-JDC-381/2021, ST-JDC-413/2021 y su acumulado, ST-JDC-441/2021, así como ST-JDC-449/2021.

Así, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la instancia local, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido ante la falta de ese cuestionamiento, de ahí que, no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por tanto, resulta palmario que el Tribunal Electoral responsable no estuvo en posibilidad material de pronunciarse sobre tales aspectos novedosos que hasta esta instancia se plantean.

Sin que resulte válido que la actora pretenda renovar de manera artificiosa la instancia incluyendo nuevos alegatos que omitió hacer valer ante el Tribunal local, con el propósito de que este órgano jurisdiccional realice el respectivo estudio de fondo.

Ello, porque el juicio ciudadano que se resuelve no constituye una renovación de la instancia local, sino que tiene



como finalidad verificar lo considerado por la responsable a partir de las razones que sustentan la resolución impugnada y los agravios hechos valer para controvertirla, pero de manera alguna sobre motivos de disenso que no se hayan planteado ante esa instancia.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que resulta injustificado examinar la sentencia controvertida frente a motivos de agravio que no fueron hechos valer ante el Tribunal Electoral responsable, toda vez que ello iría en detrimento del principio de equilibrio procesal entre las partes y, preponderantemente, en menoscabo de los derechos de los terceros interesados, lo cual resulta inadmisibile.

Así, se insiste, la presunta conversación que ha quedado precisada, que resultó novedosa por no haber sido planteada ante la autoridad responsable, se torna inoperante.

En el mismo sentido, deviene inoperante lo aducido en la demanda por la parte actora, relativo a que, la dirigencia estatal del partido Nueva Alianza le indicó que sería tomada en cuenta, dado que tenía trabajo en su demarcación territorial y era conocida su labor comunitaria y contaba con buenas relaciones con los partidos que conforman la coalición, por lo que, le comentaron que tuviera listos sus documentos, porque también se trata de un agravio novedoso que tampoco fue hecho del conocimiento a la autoridad responsable, por lo que, deviene inoperante, sobre la base de los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-167/2019.

En el contexto apuntado, esta Sala Regional considera ajustada al orden jurídico, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que, la enjuiciante carece de interés jurídico para cuestionar el procedimiento de selección de

la candidatura controvertida, al no acreditar su participación con el documento idóneo, por lo que, es conforme a Derecho el desechamiento de plano de la demanda.

Por vía de consecuencia, se torna inoperante el agravio de la actora consistente en que, la responsable debió observar lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dado que, desde un primer momento se adujo como disenso, haber sufrido una lesión por cuestión de género y se debió de entrar al estudio desde una perspectiva de género.

Lo anterior, porque la pretensión de la actora es que se analizara de fondo que debía ser candidata en el distrito electoral 13 con cabecera en Atlacomulco de Fabela por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México,” al considerar que era un hombre el designado en ese distrito.

Empero, ese estudio de fondo, era factible analizarlo, en su caso, siempre y cuando, se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano local, lo que, en la especie no ocurrió, al carecer de interés jurídico la actora.

Lo anterior, ya que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, debe ser de estudio preferente a fin de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los artículos 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Al respecto, conviene señalar que, en relación con el interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la



formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En ese tenor, sí se le indicó a la actora que carecía de interés jurídico al no acreditarse que el acto impugnado le afectara en su esfera de derechos y ello no es desvirtuado, en modo alguno, le podría parar perjuicio un acto que, de suyo, no probó fehacientemente que hubiere participado en el procedimiento de designación de la candidatura cuestionada y, por ende, no podría colegirse que se le revictimizó con el desechamiento de su demanda en la instancia local, dado que, precisamente ha quedado evidenciado que carecía de interés jurídico.

En efecto, la pretensión de la actora en la cuestión de género alegada atañe a un aspecto de fondo que impide ser analizada, al subsistir una causal de improcedencia en la que la accionante es omisa en controvertir las razones que la sustentan, de ahí que, deben permanecer incólumes ante su falta de impugnación.

Cuestión distinta sería que la actora hubiere acreditado su participación en el procedimiento de selección de la candidatura controvertida y, a partir de ello, adujera agravios relacionados con aspectos de género que le impidieron seguir participando, lo que, en su caso, implicaría un análisis de fondo al respecto.

En consecuencia, la accionante, lejos de controvertir los aspectos que sirvieron de base para desechar su demanda, sus alegaciones evaden controvertirlos y aduce planteamientos que en modo alguno las desvirtúan, al sólo expresar que debió analizarse su demanda con un enfoque de género, lo que resulta insuficiente para acreditar el interés jurídico para combatir el procedimiento en la designación de la candidatura cuestionada.

Por ende, si en la sentencia impugnada se adujeron diversas consideraciones para desechar la demanda y, en este juicio, en lugar de combatirlas en su totalidad, la accionante se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por la responsable para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009,⁴ con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo

⁴ Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.
Énfasis de esta Sala Regional.

De igual forma, apoyan el criterio sustentado, las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179⁵ y I.6o.C. J/20,⁶ con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.
Énfasis de esta Sala Regional.

Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación 3a./J.30 (número oficial 13/89),⁷ con los números de registro 393992 y 238467,⁸ de la Octava y Séptima Época, de la Tercera y Segunda

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, p. 49.

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, respectivamente, con el rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.
Énfasis de esta Sala Regional.

Dado el sentido del presente fallo, el planteamiento de la actora relativo a que, en su concepto, se le favoreció a los intereses del partido Nueva Alianza en el Estado de México, al no emitir informe alguno, debe desestimarse, ya que no precisa como la falta del informe circunstanciado al momento de resolver benefició al partido, pues lo ordinario es que, a través de dicha información, la autoridad u órgano responsable pretenda demostrar la legalidad del acto impugnado. De tal forma, que el argumento es ineficaz para considerar que la sentencia debiera revocarse por ese aspecto, pues no señala, ni siquiera de manera indiciaria, porque razón lo que pudo haber alegado el partido político le habría beneficiado durante la sustanciación del juicio local.



Asimismo, si bien se advierte esa falta de informe que alude la parte actora, lo cierto es que, su pretensión total de ser candidata en el distrito electoral 13, con cabecera en Atlacomulco de Fabela, dado el atinente convenio parcial de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, ese distrito pasó del bloque medio de competitividad al bloque bajo y, la postulación de la candidatura correspondió al género masculino, de ahí que, esa determinación quedó previamente definida, por lo que tal pretensión de la accionante se torna inoperante.

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la actora y al Tribunal Electoral de Estado de México y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.